

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eugenio Valdez Santana.

Abogados: Dres. Fidelina Hernández y Aurelio Moreta Valenzuela.

Recurridos: Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Valdez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1668828-4, con domicilio y residencia en la Av. El Oeste núm. 29, del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, por sí y por el Dr. Aurelio Moreta, abogado del recurrente Eugenio Valdez Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2316-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eugenio Valdez Santana contra los recurridos Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara inadmisibile por causa de prescripción extintiva en virtud del artículo 702 ordinal 21 y 703 de la Ley 16-92, la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por el Sr. Eugenio Ogando Valdez en contra del demandado Almacenes Castillo Peña y Sr. Henry Castillo Peña;

Segundo: Se condena al demandante Eugenio Ogando Valdez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Emilio Bido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero,

Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

APrimero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Eugenio Valdez Santana, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Eugenio Valdez Santana, al pago de los costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio Bidó, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** falta de estudio, análisis ponderación de los documentos depositados por la recurrente como medio de prueba (falta de base legal). **Segundo Medio:** Quebrantamiento y violación de los artículos 51, 91, 93 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, del Código Civil Dominicano y falta de estudio y ponderación de la sentencia del 11 de agosto del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar los documentos depositados por ella, como son copia de la sentencia No. 187-04, copia del sometimiento judicial por la fiscalía del Distrito Nacional, copia de remisión del expediente en su contra, de la querrela y del mandamiento de conducencia, limitándose a dar como cierto que el despido se produjo el 15 de enero del 2003, porque así lo señaló la recurrida en su escrito de defensa, para declarar la prescripción de la acción, olvidando que la empresa no probó haber comunicado el despido, ni a él ni al Departamento de Trabajo y que él fue apresado en su puesto de trabajo, por lo que el contrato de trabajo estuvo suspendido hasta que fue descargado de toda responsabilidad, mediante decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada el 28 de julio del 2004, por no haber cometido robo alguno, lo que le hacía acreedor de una reparación porque se afectó su honor, su pudor y el de su familia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo del trabajador recurrente cesó el 23 de julio del 2003 y no el 12 de agosto del 2004 después que se le haya entregado un extracto de la sentencia y esta haya sido notificado a la recurrida mediante acto de fecha 6 de agosto del 2004, ya que en materia penal las apelaciones las hace el ministerio público o la parte civil constituida, lo que no hubo en el presente caso, constitución en parte civil, por tanto la apelación tenía que provenir del fiscal en los plazos que se han señalado anteriormente; y el recurso de oposición se aplica para el Juzgado en contumacia, y no como lo ha alegado el recurrente; que de acuerdo con los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, las acciones por causa de despido prescriben en el término de dos meses y las demás acciones contractuales o no contractuales prescriben en el término de tres meses, comenzando el término señalado un día después de la terminación del contrato, y en virtud de que el contrato de trabajo del señor Eugenio Valdez Santana, estuvo suspendido desde la fecha de su apresamiento hasta que fue dictada la sentencia por la Décima Cámara Penal el 12 de julio del 2003, fecha en que terminó la causa de la suspensión, y al interponer las demandas en reclamación de prestaciones laborales y en reparación de daños y perjuicios en fechas 13 y 26 de agosto del 2004, los

plazos para ejercer sus acciones estaban ventajosamente vencidos, por los que deben ser declaradas inadmisibles ambas demandas sin el examen de los demás aspectos del litigio@;

Considerando, que para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda; Considerando, que el hecho de que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo haya cesado no implica la terminación de dicho contrato, por lo que la fecha de esa cesación no puede tomarse, por esa sola circunstancia, como la fecha de la existencia de un despido;

Considerando, que de igual manera, no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo se limita a analizar cuando concluyó la suspensión que afectó al contrato de trabajo del demandante, pero sin precisar si en esa fecha o en la indicada por el empleador, la cual la ubica el 15 de enero del 2003, se produjo el despido invocado por el trabajador y bajo que circunstancia, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do